



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-027/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DIANA IXCHEL CAMACHO HERNÁNDEZ, GEMA MOCTEZUMA ARROYO Y NÉSTOR RICARDO CRUZ REVILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento total de la sentencia de nueve de mayo dictada en el Recurso de Apelación, así como del acuerdo plenario de cumplimiento de veinte de mayo presentado por el Partido Verde Ecologista de México², Diana Ixchel Camacho Hernández³, Gema Moctezuma Arroyo⁴ y Néstor Ricardo Cruz Revilla⁵, en contra del Acuerdo IEEH/CG/076/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, de fecha veintiuno de abril, en el que se niegan el registro de diversas candidaturas postuladas por el PVEM, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Juicio SCM-JRC-55/2024.** El veintiocho de abril, el **PVEM** promovió Juicio de Revisión Constitucional ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al cual

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

² En adelante podrá identificarse como partido político, PVEM, accionante o quejoso

³ En adelante podrá identificarse como quejosa, accionante o promovente

⁴ En adelante podrá identificarse como quejosa, accionante o promovente

⁵ En adelante podrá identificarse como quejosa, accionante o promovente

⁶ En adelante podrá identificarse como Consejo General, Consejo General del IEEH o autoridad responsable

compareció como tercero interesado el **C. Abraham Bautista Mendoza** ostentándose como candidato a síndico propietario de Huehuetla, Hidalgo, a través de escrito presentado el treinta de abril ante el IEEH.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1003/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JRC-55/2024.

2. Juicio SCM-JDC-1299/2024. El veintiocho de abril, la **C. Diana Ixchel Camacho Hernández** en su carácter de candidata presidenta propietaria al ayuntamiento de Canalí, Hidalgo, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadana ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/999/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JDC-1299/2024.

3. Juicio SCM-JDC-1304/2024. El veintiocho de abril, **Gema Moctezuma Arroyo** en su carácter de candidata presidenta propietaria al ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadana ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1080/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JDC-1304/2024.

4. Juicio SCM-JDC-1306/2024. El veintiocho de abril, el **C. Néstor Ricardo Cruz Revilla** en su carácter de candidato a la quinta regiduría del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral

de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1086/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JDC-1306/2024.

5. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El primero de mayo, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó en sesión privada, acuerdo que acumula el Juicio de revisión constitucional y los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que los mismos guardan conexidad en la causa al tener el mismo objeto de estudio. Asimismo, se determina el reencauzamiento del medio de impugnación ordenándose remitir a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los autos del expediente SCM-JRC-55/2024 y sus acumulados para que en el término de cinco días naturales resuelvan las demandas presentadas por las quejosas debiendo notificar la resolución e informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo anterior, en virtud de que no se cumplió con el principio de definitividad, es decir no se agotó la instancia previa ante el Tribunal Local.

4. Sentencia. Previos los trámites de ley, el nueve de mayo se emitió Sentencia definitiva por la cual se determinó:

- 1. El sobreseimiento parcial** del recurso promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de las revocaciones al Acuerdo IEEH/CG/076/2024, por lo que hace a las candidaturas cuyo registro fue negado por atención prioritaria por discapacidad en el Municipio de San Salvador (5° Regidor Propietario y 5° Regidor Suplente), candidaturas en que se niega registro por la falta de acreditación de adscripción indígena en los Municipios de Cardonal (Presidencia Municipal suplente), Jaltocán (Presidencia Municipal propietario y suplente) y San Salvador (Presidencia Municipal, síndico y 2°, 3° y 4° Regidor

Municipal). Lo cual se determinó en las resoluciones a los TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-181/2024 y TEEH-JDC-190/2024.

2. La **confirmación parcial** del acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a las candidaturas de los municipios de Acaxochitlán, Alfajayucan, Atotonilco el grande, Canalí, Huautla, Huehuetla, Tasquillo, San Bartolo Tutotepec, Tecozautla y Tepeapulco.
3. La **revocación parcial** del acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a las candidaturas de los municipios de Acaxochitlán, Alfajayucan, Atotonilco el grande, Canalí, Huautla, Huehuetla, Tasquillo, Tepeji del Río de Ocampo, Zacualtipán de Ángeles, a efecto de que se otorguen los registros o se respete el derecho de audiencia de las personas solicitantes.
4. La **revocación parcial** el acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a la negativa de registro en los casos de personas con discapacidad de cincuenta y dos municipios a efecto de que se estudien de nueva cuenta y se resuelva conforme a derecho.
5. El **requerimiento** del cumplimiento al acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a las reservas por sustitución en trámite.

5. Efectos de la sentencia. Acorde a los considerados cuarto y quinto de la misma, se determinó revocación del Acuerdo IEEH/CG/076/2024 en lo que fue materia de impugnación y se ordenó a la autoridad responsable:

- a) Analizar de nueva cuenta las probanzas ofrecidas por los promoventes para acreditar su condición de discapacidad permanente y para el caso, de que, con la nueva valoración, se determine que los medios probatorios exhibidos resulten insuficientes, se deberá requerir a la parte interesada para que en

un término de 24 horas subsane u ofrezca medios adicionales con los que cuente para acreditar su condición de discapacidad permanente.

- b) Realizar el registro de **Néstor Ricardo Cruz Revilla** como quinto regidor propietario en el Municipio de Actopan, Hidalgo.
- c) Evaluar de nueva cuenta las reservas de **Atotonilco de Tula** (quinta regiduría), **Acaxochitlán** (quinta y sexta regiduría) y Villa de Tezontepec (tercera regiduría).
- d) Pronunciarse sobre las reservas derivadas de la sustitución en trámite de los Municipios de Tasquillo y Tepeapulco.
- e) Revocar el acuerdo por cuanto a la negativa de registro de personas que efectivamente acreditaron la autoadscripción indígena.
- f) Realizar el registro de las personas que acreditaron la adscripción indígena.

Para lo cual, se concedió un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del acuerdo.

6. 1° Remisión de información. Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo por recibido oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral que contiene copia certificada del Acuerdo **IEEH/CG/126/2024** de **diez de mayo** "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a Registros de Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México".

7. 2° Remisión de información. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo se tuvo por recibido oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral que contiene copia certificada del Acuerdo **IEEH/CG/144/2024** de **quince de mayo** "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo

General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a Registros de Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México”.

8. Primer acuerdo plenario de cumplimiento. En fecha veinte de mayo este Tribunal dictó el acuerdo plenario de cumplimiento parcial de la sentencia, concedió la prórroga solicitada por la autoridad responsable y requirió el cumplimiento total de la sentencia.

9. 3° Remisión de información. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo se tuvo por recibido el oficio por el que el IEEH remite copia certificada del acuerdo **IEEH/CG/165/2024** “Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a Registros de Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México”.

10. 4° Remisión de información. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo se tuvo por recibido el oficio por el que el IEEH remite copia certificada del acuerdo **IEEH/CG/183/2024** “Acuerdo que propone la secretaría ejecutiva al Pleno del Consejo General, al requerimiento formulado mediante acuerdo de veinte de mayo del presente año dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a registros de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México”

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución⁷, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁸; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por la misma Sala Superior: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁹.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que

⁷ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

⁸ consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IIISFapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compelen al colegiado.

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento a la sentencia acorde al contenido del **ACUERDO IEEH/CG/183/2024 DE VEINTICINCO DE MAYO.**

Como se ha establecido, la resolución de nueve de mayo en el Recurso de Apelación TEEH-RAP-027/2024 revocó el Acuerdo IEEH/CG/076/2024 en lo que fue materia de impugnación y, se determinó, en cada punto diversas acciones a realizar por parte de la autoridad responsable.

Por otra parte, en el acuerdo plenario de veinte de mayo esta autoridad tuvo por parcialmente cumplida la resolución y ordenó requerir el cumplimiento total en términos de los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO.**

Por lo que hace al considerando **CUARTO**, visible a partir de la página quince del acuerdo plenario, el requerimiento consistió en:

“(...)

Por otra parte, en el acuerdo **IEEH/CG/144/2024** se hace mención de la negativa de registro de las dieciséis candidaturas siguientes:

Se niega el registro debido a la falta de acreditación de discapacidad		
Núm.	Municipio	Candidatura
1	Apan	4° Regidor Suplente
2	Atlapexco	2° Regidor Suplente
3	Cuautepec de Hinojosa	7° Regidor Propietario
4	Cuautepec de Hinojosa	7° Regidor Suplente
5	Cuautepec de Hinojosa	8° Regidor Propietario
6	Epazoyucan	2° Regidor Suplente
7	Mineral del Monte	3° Regidor Suplente
8	Mineral de la Reforma	8° Regidor Suplente
9	Mineral de la Reforma	9° Regidor Suplente
10	San Agustín Metzquititlan	5° Regidor Propietario
11	Santiago de Anaya	4° Regidor Suplente
12	Sanguilucan	1° Regidor Propietario
13	Sanguilucan	1° Regidor Suplente

14	Tianguistengo	4° Propietario	Regidor
15	Tulancingo	3° Propietario	Regidor
16	Tulancingo	6° Propietario	Regidor

(...)

... no es suficiente con la realización del primer requerimiento, sino que para cumplir con la determinación de este pleno, es indispensable requerir al PVEM remita información adicional que permita una valoración de la acreditación de discapacidad. Esto sin que sea dable excluir de manera superficial a las personas solicitantes sino que más bien, deberá realizarse un análisis completo y de determinarse que aún con la información adicional que en su caso se exhiba, no se reúnen los requisitos para acreditar la condición de discapacidad, se deberán expresar las razones de dicha providencia.

Por ello, **SE REQUIERE** al Instituto Estatal Electoral para que en el término máximo de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la notificación del presente cumpla con la resolución de nueve de mayo y, en los casos en los que, de su nuevo análisis haya determinado la insuficiencia de los medios probatorios exhibidos, requiera al PVEM para que subsane u ofrezca medios probatorios adicionales con los que cuente para acreditar la condición de discapacidad permanente en cada caso.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fenezca el plazo concedido** para atender el requerimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Apercibiendo a dicho Instituto que para el caso de incumplir con lo ordenado se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese sentido, del acuerdo **IEEH/CG/183/2024** se desprende lo siguiente:

1. En cumplimiento al acuerdo plenario de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral requirió al PVEM para que en el término de veinticuatro horas subsanará u ofreciera medios probatorios adicionales con los que cuente para acreditar la condición de discapacidad permanente relativa a las personas a las que le fue negado el registro.
2. Una vez fenecido el plazo concedió al PVEM y con los medios aportados, el Comité realizó un tercer análisis del cumplimiento de requisitos en el que se cotejó la documentación inicialmente aportada

y la presentada con posterioridad. Precisando que el análisis versó sobre todas las postulaciones, incluso aquellas en las que no se presentaron documentos adicionales de prueba, como son: los cargos de los Municipios de Atlapexco, Cuautepec de Hinojosa, Epazoyucan, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma (novena regiduría suplente), San Agustín Metzquititlán, Sanguilucan, Tianguistengo y Tulancingo de Bravo (tercer regiduría).

De dicho análisis la Comisión determinó que de las dieciséis personas sobre las que versa el requerimiento, dos de ellas si cumplen con los requisitos y catorce personas no los cumplen.

Las personas que si cumplen los requisitos son quienes se postularon para las candidaturas de 4° Regidor Suplente de Apan, Hidalgo y 8° Regidor Suplente de Mineral de la Reforma, por lo que se validó y aprobó el registro correspondiente.

De igual manera, en el análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2023-2024, se determinó que en las candidaturas de:

Atlapexco	2° Regidor Suplente
Cuautepec de Hinojosa	7° Regidor Propietario
Cuautepec de Hinojosa	7° Regidor Suplente
Cuautepec de Hinojosa	8° Regidor Propietario
Epazoyucan	2° Regidor Suplente
Mineral del Monte	3° Regidor Suplente
Mineral de la Reforma	9° Regidor Suplente
San Agustín Metzquititlan	5° Regidor Propietario
Santiago de Anaya	4° Regidor Suplente
Sanguilucan	1° Regidor Propietario
Sanguilucan	1° Regidor Suplente
Tianguistengo	4° Regidor Propietario
Tulancingo	3° Regidor Propietario
Tulancingo	6° Regidor Propietario

Se determinó que no se acreditaron los elementos para considerar a las solicitantes como personas con discapacidad, ni se aportó información que, desde una perspectiva de derechos humanos, permitiera apreciar la discapacidad que les limita desde el modelo social de discapacidad frente a las barreras que les impone el entorno.

Asimismo en la opinión del comité de análisis de las postulaciones de personas con discapacidad se determinó que en reunión de las asociaciones, organizaciones e instituciones integrantes del comité, celebrada el **veinticuatro de mayo**, se realizó un nuevo análisis de las candidaturas objeto del requerimiento, conforme a los medios probatorios aportados determinándose que **NO SE CUMPLEN** con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y del modelo social de discapacidad, toda vez que no se desprenden las barreras a las que se enfrentan las personas al interactuar con el entorno desde el modelo social de discapacidad.

Atento a lo anterior, con el requerimiento formulado al PVEM, así como el nuevo análisis realizado a todos los elementos de prueba aportados y la fundamentación y motivación que realiza la autoridad responsable para otorgar el registro de dos candidaturas y negar el correspondiente a catorce solicitudes de registro, es que se tiene por cumplido el requerimiento realizado por este Tribunal en acuerdo plenario de veinte de mayo.

Como consecuencia de lo anterior y atento a las determinaciones del acuerdo plenario dictado por esta autoridad dentro del presente expediente, se tiene por cumplida en su totalidad, la sentencia definitiva de nueve de mayo, todas ellas dictadas en el expediente en que se actúa.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

ÚNICO. Se determina el cumplimiento total de la sentencia de nueve de mayo dictada en el Recurso de Apelación y del acuerdo plenario de veinte de mayo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY¹⁰**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.